



## ¡AÑO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA NACIONAL!

### **NORMA GENERAL NO.: 2-10.**

**CONSIDERANDO:** Que en los últimos años se ha desarrollado en la República Dominicana una práctica empresarial de exportación de desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de diferentes naturalezas;

**CONSIDERANDO:** Que dicha actividad ha estimulado el robo de metales, especialmente de cobre, ocasionando serios perjuicios económicos a empresas privadas y organismos oficiales y consecuentemente un deterioro en la imagen del país;

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del Estado tomar cuantas medidas sean de Ley y necesarias para eliminar los riesgos que representa para el país y para la ciudadanía en general el robo de cables telefónicos, de alambre del tendido eléctrico, de tapas del alcantarillado, y de metales en sentido general;

**CONSIDERANDO:** Que la práctica anterior estaría estimulada por los altos precios que ha alcanzado el cobre y los metales en general en el mercado mundial;

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Aduanas ha elaborado los procedimientos que permitirán a las empresas exportadoras de Desperdicios de Metales, realizar sus actividades bajo un esquema que asegurará una actividad apegada a los principios que rigen el comercio legítimo.

**Vista:** La ley 3489-53, de fecha 14 de febrero del año 1953, del Régimen de las Aduanas; y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

**Vistos:** Los Artículos 30,32, 34 y 35 del Código Tributario, que faculta a la Dirección General de Aduanas, como órgano de la Administración Tributaria, para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos; así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos.

**Visto:** El Decreto 334-07, que reglamenta la exportación de desperdicios de metales, chatarras y desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones.

### **La Dirección General de Aduanas**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

#### **NORMA GENERAL QUE SUSPENDE LA EXPORTACIÓN DE COBRE Y DESPERDICIOS DE COBRE**

**ARTÍCULO 1:** Se dispone la suspensión temporal de los embarques de exportación de cobre hasta tanto se completen las acciones de reordenamiento del sector que exporta desperdicios de metales, chatarras y desechos de cobre, aluminio, al amparo del Decreto 334-07, antes visto, salvo los casos que, bajo la supervisión y verificación exhaustiva de los oficiales de la Dirección General de Aduanas, hayan sido manejados al amparo de los procedimientos que se han establecido y provengan de una de las fuentes siguientes:

- a) El cobre haya sido obtenido por vía de las licitaciones que realizan periódicamente las Empresas de Telecomunicaciones. En estos casos, las Empresas de dicho sector deberán informar a la Dirección General de Aduanas la cantidad licitada y el nombre de la(s) empresa(s) o persona(s) física(s) a la(s) que haya vendido el o los lotes.
- b) De piezas específicas de vehículos de motor, acondicionadores de aire, refrigeradores, entre otros.
- c) Importaciones de chatarras que estuvieren avaladas por la documentación oficial emitida por esta DGA y que, igualmente, hayan cumplido con las disposiciones de los demás órganos del Estado que regulen la materia. Para el caso de las importaciones de chatarras provenientes de la República de Haití, además de la factura de compra correspondiente, se debe especificar con claridad el nombre, dirección y demás datos del proveedor, previstos en el formulario de declaración aduanal.
- d) De las que provengan de una fuente en la que la empresa exportadora pueda demostrar, a satisfacción de las autoridades de aduanas, la licitud de su origen.

**Párrafo:** La DGA exigirá, en todo caso, el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el Decreto 334-07, de fecha 3 de julio del 2007, antes visto, con respecto a las exportaciones en general de las empresas dedicadas a estas actividades.

**ARTÍCULO 2:** Para el caso de los contenedores que se encontraban en puerto al momento del establecimiento de las medidas dispuestas, se ordena el retorno de los mismos a las instalaciones de las empresas exportadoras, bajo la estrecha coordinación de los Administradores Aduanales y la Supervisoría de Seguridad e Inteligencia, a los fines de ser sometidos a los procesos de inspección física exhaustiva y a la confirmación de la documentación que avale el origen lícito de los materiales que así lo ameriten, a juicio de los oficiales técnicos de la Dirección General de Aduanas actuantes.

**Párrafo:** Una vez confirmado que el contenido de cada contenedor se corresponde con las disposiciones del Decreto 334-07 antes señalado, y que la empresa exportadora igualmente cuenta y mantiene al día el Registro emitido por el Centro de Inversión y Exportación de la República Dominicana, o con la Resolución del Consejo Nacional de Zonas Francas, según corresponda; lo mismo que con la Licencia de Medio Ambiente, entonces se procederá a emitir la autorización para el traslado al puerto o aeropuerto elegido por el Exportador y, posteriormente, a emitir la orden de embarque por parte de la Administración Aduanal que corresponda.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año 2010.